

La vigilancia sobre la correcta administración de la justicia

II. La Signatura Apostólica

"Communio communicatione vivit
et communicatio communioni inservit".¹

Introducción

²El tema de esta contribución es vasto, por lo que el enfoque que pretendemos seguir es sintético, dirigido a mostrar cómo la tarea de vigilancia de la Signatura Apostólica puede favorecer la correcta administración de la justicia en los tribunales locales, tanto al servicio de la justicia como al ministerio de las Iglesias particulares.

³⁴Una guía en este sentido puede ser la reciente circular *Inter munera* sobre el estado y la actividad de los tribunales, que pretendía actualizar la anterior circular *Inter cetera*,

¹ «La comunión vive de la comunicación y la comunicación beneficia a la comunión». Esta es la máxima con la que se cierra la circular aquí comentada

² La bibliografía también es amplia. Las aportaciones más significativas para nuestro interés proceden principalmente de autores que tienen un conocimiento directo de la labor de la Signatura Apostólica. Cf., por ejemplo, R.L. BURKE, «La vigilanza sulla retta amministrazione della giustizia presso il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica», en *Ius et iustitia XVI. Acta XVI Symposii Iuris Canonici anni 2012*, Spisská Kapitula 2014, 19-38; F. DANEELS, «La prassi della vigilanza sui tribunali in senso stretto», en *La "Lex propria" del S.T. della Segnatura Apostolica*, Ciudad del Vaticano 2010, 239-250; ID., «La vigilanza sui tribunali: introduzione al Titolo V della "Lex propria"», *ibid.*, 199-211; V. DE PAOLIS, «La funzione di vigilanza della Segnatura sulla retta giurisprudenza», *ibid.*, 213-238; F. DANEELS, «La vigilanza della Segnatura Apostolica sulla giurisprudenza matrimoniale», en *Tendances actuelles de la jurisprudence matrimoniale dans les tribunaux de l'Église. Approches comparées. actes de la Journée d'études tenue à Strasbourg le 27 novembre 2009*, Berna 2012, 27-52; A. VALLINI, «La función pastoral del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en la vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos», *Ius communionis* 1 (2013) 203-220. Cf. también W.L. DANIEL, «The Universal Regulation of the Administration of Justice in the Church», en *Opus humilitatis iustitia. Studi in memoria del Cardinale Velasio De Paolis*, III, Ciudad del Vaticano 2020, 281-297; ID., «The Universality of the Ordo Iudiciarius of the Church», *Studia canonica* 52 (2018) 407-441; ID., «The Apostolic See's Vigilance over the Administration of Justice», en *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa*. Fs. J.I. Arrieta, Venecia 2021, 453-472.

³ SSAT, Litterae circulares de Statu et activitate Tribunalium, *Inter munera*, 30 de julio de 2016, prot. n.º 51712/16 VT, AAS 108 (2016) 948-953; 1519-1520 (errata-corrige). También se publicó en *Communicationes* 49 (2017) 79-83. Hay traducciones publicadas en italiano: *Communicationes* 49 (2017) 8 4-89; *Enchiridion Vaticanum* 32, nn. 1089-1102; *ME* 131 (2016) 215-220; en alemán: *AfkKR* 185 (2016) 542-547. Para un comentario cf. P. BIANCHI, «Commento/Note - Lettera circolare *Inter munera*», *ME* 131 (2016) 221-227.

⁴ SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL [= SSAT], Litterae circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de Tribunalium Ecclesiasticorum statu et activitate, *Inter cetera*, 28 de diciembre de 1970, prot. n. 83/69 VT, AAS 63 (1971) 480-486. También se publicó en *Communicationes* 3 (1971) 154-160; hay traducciones publicadas en italiano (*Enchiridion Vaticanum* 3, nos. 2903-2924) e inglés (*Digest* VII, 913-919). Observaciones: L. DEL AMO

emitida por la Signatura Apostólica a raíz de la reforma de la Curia Romana llevada a cabo en *Regimini Ecclesiae universae*.

Como puede deducirse del título del informe, éste debe leerse en estrecha relación con el informe sobre la tarea del obispo de velar por la correcta administración de la justicia en la Iglesia particular.

La competencia de vigilancia de la Signatura Apostólica

⁵La historia de la competencia de la Signatura Apostólica en la vigilancia sobre la administración de la justicia puede comenzar con la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae* [= *REU*] de Pablo VI sobre la reforma de la Curia Romana.

Antes de esa fecha, la vigilancia sobre la correcta administración de la justicia estaba dispersa en tres ramas principales: la competencia judicial de la Signatura Apostólica como tribunal supremo, que incluía la competencia judicial para proteger el derecho aplicado en los tribunales inferiores (c. 1603 §1 CIC17); la competencia general o genérica de los diversos dicasterios de la Curia Romana sobre los obispos y sus actividades, sin excluir la competencia judicial; la competencia de la Congregación para los Sacramentos en relación con los casos de nulidad matrimonial (cf. c. 249 CIC17).

Frente a esta situación variada y fragmentada, la *Regimini Ecclesiae universae* reúne la vigilancia sobre la administración de la justicia en la Iglesia en el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica:

⁶«A través de la Sección Primera el Tribunal [...] de acuerdo con los sagrados cánones velará por la buena administración de la justicia [...]» (*REU* 105).

PACHÓN, en *REDC* 27 (1971) 363-390; G. DELGADO, en *IC* 12 (1972) 21-29; en *Documenta recentiora* I, nn. 3183-3186.

⁵ Una revisión exhaustiva y meticulosa en S.R. DEWITT, “Pro munere suo”: *The Competence of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura regarding Vigilance over the Proper Administration of Justice in the Church*, de próxima aparición.

⁶ «Per Sectionem Primam Tribunal [...] ad normam sacrorum canonum invigilat pro munere suo, rectae administrationi iustitiae; tribunalium regionalium vel interregionalium erectionem curat [...]». Se encuentran referencias a la misma competencia innovadora en otros dos lugares de la misma constitución apostólica, concretamente en el proemio («Administrandae autem iustitiae ministerio opportunis legibus prospicere statuimus, sive quod pertinet ad Sacram Romanam Rotam [...] sive quod spectat ad Signaturam Apostolicam, cui non modo integrum confirmamus invigilandi munus itemque constituendi, necessitate postulante, nova Tribunalia Regionalia vel Interregionalia, quemadmodum multis iam in regionibus providentissime actum est; verum etiam novam addimus competentiam circa contentiones ortas ex actu potestatis administrativae ecclesiasticae, firmis limitationibus suo loco statutis») y en n. 54 («Congregatio de disciplina Sacramentorum [...] videt omnia quae respiciunt disciplinam septem Sacramentorum, incolumii competentia [...] Signaturae Apostolicae tum circa prorogationes competentiae in iisdem causis, tum circa munus invigilandi ad normam iuris administrationi iustitiae erigendique Tribunalia Regionalia vel Interregionalia; S. Romanae Rotae circa causas nullitatis matrimonii»).

Descubrir las razones que llevaron a esta transferencia de competencias no es tarea fácil, pero sin embargo parece necesario, sobre todo para poseer los criterios de interpretación de la legislación siguiente. En efecto, ese pasaje tuvo lugar en un momento muy turbulento en el ámbito judicial, y confiar la vigilancia exclusivamente a un tribunal y a un tribunal supremo significaba ciertamente la voluntad del legislador de contar con un órgano de supervisión competente, pero al mismo tiempo ajeno, es decir, extraño a la autoridad gobernante y a sus objetivos inmediatos.

Una vez promulgada la ley que asignaba la supervisión a la Signatura Apostólica, comenzó un intenso trabajo para articular la nueva tarea a través de los documentos normativos que se fueron publicando.

⁷⁸Fue así que la vigilancia dio origen como elementos intrínsecos, por ejemplo, a la tutela de la recta jurisprudencia, a la tarea de proveer a la recta administración de la justicia en la Iglesia, a la mejor colocación de la vigilancia en la distribución de las competencias de la Signatura Apostólica (cf. c. 1445 §3), hasta la actual Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*:

«La Signatura Apostólica ejerce la función de Tribunal Supremo de la Iglesia y provee también a la recta administración de la justicia en la Iglesia.

A la Signatura Apostólica, como órgano administrativo de la justicia en materia disciplinar, le corresponde también [...] vigilar la correcta administración de justicia en los diversos tribunales eclesiásticos y tomar medidas con respecto a ministros, abogados o procuradores, si fuese necesario» (Art. 194; 198, 1°).

Surge así una distinción entre la vigilancia en sentido amplio, que incluye todos los instrumentos a disposición de la Signatura Apostólica para el buen proceder de la administración de la justicia, y la vigilancia en sentido estricto, entendida sobre todo como intervención más inclinada a la actividad inspectora y sancionadora.

Razón jurídica de la vigilancia

La circular *Inter munera* fundamenta firmemente la vigilancia atribuida a la Signatura Apostólica en el *munus petrinum*, no sólo en sentido genérico, es decir, basándose

⁷ «Sectionis primae Supremi Tribunalis est invigilare pro munere suo iustitiae ad normam SS. Canonum administrandae, ideoque rectae jurisprudentiae tuendae» (la cursiva es nuestra). Art. 17 §1 *Normae speciales* [= NS], 25 de marzo de 1968.

en el hecho de que el Sumo Pontífice se ocupa de los asuntos de la Iglesia universal a través de la Curia Romana (cf. c. 360), sino en sentido específico, es decir, en estrecha relación con la misma tarea de vigilancia que corresponde a los obispos diocesanos en las Iglesias particulares:

⁹«A causa del estrecho y originario vínculo de comunión entre los Obispos y el Romano Pontífice, Sucesor de Pedro, la función judicial de los Obispos en las Iglesias particulares está indisolublemente unida a la tarea petrina, creada para confirmar la función de los Obispos y para ayudarles» (*Inter munera* I).

En particular, así como la tarea del obispo diocesano de administrar justicia en la Iglesia particular es originaria, es decir, nativa, también lo es su tarea de supervisar la correcta administración de justicia («*pari ratione*»). Del mismo modo, así como la tarea del Romano Pontífice de administrar justicia en la Iglesia es originaria (cf. c. 1442), también lo es su tarea de vigilancia sobre la correcta administración de la justicia.

La coordinación de estas tareas originales del obispo diocesano y del Romano Pontífice están aseguradas por la correcta doctrina sobre el Primado del Romano Pontífice, que fue dado a la Iglesia para consolidar, no para disminuir el oficio de los obispos diocesanos.

Plásticamente, esto se recuerda en la circular, que retoma una feliz intuición de la circular anterior:

¹⁰«[...] este Supremo Tribunal ha querido y quiere ejercer este ministerio que se le ha confiado “no para concentrar en sí todas las tareas, sino para ayudar fraternalmente a los Tribunales de los Obispos, dispersos por toda la tierra, y prestarles un servicio para el bien de las almas, en la recta administración de la justicia”».

Este fundamento no dogmatiza el modo actual en que la Signatura Apostólica ejerce la vigilancia, pero dogmatiza la razón de la vigilancia, alejándola de las mezquinas interpretaciones de injerencia en las competencias de los obispos diocesanos.

⁸ «Hoc Dicasterium, praeter munus, quod exercet, Supremi Tribunalis, consulit ut iustitia in Ecclesia recte administretur» (PB 121).

⁹ «Ob arctum ac nativum communionis vinculum inter Episcopos et Romanum Pontificem, Successorem Petri, munus iudiciale Episcoporum in Ecclesiis particularibus indissolubiliter cohaeret muneri petrino, ad Episcoporum munus firmandum eique consulendum nato».

¹⁰ «[...] quo munere sibi concredito hoc Supremum Tribunal exinde fungi voluit et vult “non ea mente ut omnia ad se unum deferat, sed ut fraternum auxilium Tribunalibus Episcoporum afferat, et eisdem, per orbem terrarum dispersis, in bonum animarum servitium praestet per rectam iustitiae administrationem”» (*Inter munera*, I); la cita interna está tomada de *Inter cetera*, n. 5, en AAS 63 (1971) 482.

Vigilancia sobre de la Rota Romana

¹¹La formulación general de la competencia («proveye [...] a la recta administración de la justicia en la Iglesia»: PE 194) abarca todos los tribunales eclesiásticos.

¹²Por tanto, se plantea la cuestión de si la competencia de vigilancia incluye también al Tribunal de la Rota Romana.

La cuestión es delicada y los autores suelen evitarla o negar apresuradamente la competencia.

De hecho, si se plantea la cuestión de los principios, los prejuicios inconfesables y las pretensiones de superioridad se interponen en la solución.

La solución está al alcance de la mano si se parte de un análisis de la práctica. Veamos algunos ejemplos.

¹³Es una práctica muy común de la Signatura Apostólica solicitar al Decano de la Rota Romana información sobre casos pendientes ante la Rota y es una práctica igualmente común que éste responda proporcionando la información solicitada. Esto significa que cuando la Signatura Apostólica recibe una petición relativa a la administración de la justicia que implica directa o indirectamente a la Rota, *no la traslada a la Rota para su competencia*, sino que la trata como propia. ¹⁴Esto ha ocurrido mil veces y se refiere, por ejemplo, a supuestos retrasos en la tramitación de asuntos pendientes en la Rota, dificultades de comunicación con el ponente en un asunto, perplejidad ante actos procesales realizados en el curso *de* un asunto en la Rota, peticiones de explicaciones sobre opciones procesales,

¹¹ Son frecuentes las peticiones que llegan a la Signatura Apostólica invocando vigilancia en relación con el tratamiento de los *delicta graviora* por parte del Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Ordinariamente la Signatura transmite *de plano* estas peticiones al citado dicasterio, especificando a veces que la transmisión tiene lugar «pro competentia».

¹² No decide la cuestión SECRETARIA STATUS, rescriptum ex Audientia Sanctissimi, 2 de octubre de 2008, en *Quaderni dello Studio Rotale* 18 (2008) 97, y luego en *Communicationes* 41 (2009) 49. El rescripto, de hecho, sólo pretende asegurar al Decano de la Rota que, en la estructura de la Rota Romana, es su tarea «vigilare rectae administrationi iustitiae in eodem Tribunali» y «curare ut omnes Iudices seu auditores, necnon Promotores Iustitiae et Defensores Vinculi, suum munus diligenter adimpleant». Así es como el mismo rescripto explica la referencia al artículo 2 de las Normas Rotaes («firmo praecripto»): la tarea atribuida de vigilancia no cambia la relación entre el Decano y el Colegio en relación con la Rota como dicasterio. Igualmente justificada en el mismo rescripto es la referencia al artículo 70 del *Reglamento General de la Curia Romana*. En otras palabras, el rescripto regula la vigilancia como una tarea que las Normas Rotaes habían omitido atribuir específicamente al Decano y/o al Colegio: «Dicasterii Praesidis officia, de quibus in Ordine generale Curiae Romanae, in Rotae Tribunali exercet, *pro diversitate negotiorum secundum articulos infra relatos*, aut unus Decanus [...] aut integrum Praelatorum Auditorum Collegium» (art. 2; énfasis añadido).

¹³ Cf., por ejemplo, SSAT, prot. núm. 43570/10 VT (la Secretaría transmitió a la Signatura Apostólica una solicitud de competencia; la Signatura Apostólica pidió y obtuvo información del Decano y luego respondió a la solicitud);

¹⁴ Cf., por ejemplo, SSAT, prot. núm. 42792/09 VT (el Decano contestó a la Signatura explicando los trámites procesales realizados y justificando así el «retraso» alegado por el Ordinario del lugar, que había solicitado a la Comisión Pontificia la superación del citado «retraso»).

¹⁵A veces no sólo se solicitaba información, sino también la transmisión de documentos para verificar las quejas que habían llegado a la Signatura Apostólica en relación con los procedimientos en curso en la Rota Romana.

¹⁶Las informaciones recibidas por la Rota Romana dieron lugar, en ocasiones, a que la Signatura Apostólica señalara una irregularidad en el procedimiento en un caso y, en un segundo informe, se dirigiera a la autoridad superior para advertir del *impasse* en el que se encontraba la Signatura, al no corresponder a sus propias indicaciones.

¹⁷No es infrecuente que el Decano de la Rota Romana se dirija a la Signatura Apostólica solicitando un indulto «relacionado con la administración de la justicia».

Un examen de la práctica indicada puede responder adecuadamente a la cuestión planteada, más que cualquier consideración abstracta: el límite de la competencia de control (cf. *infra*) es la necesidad de proveer a la buena administración de la justicia.

Instrumentos de supervisión

Toda tarea necesita herramientas para ser eficaz. También la tarea de vigilancia. Veamos las principales.

Informes anuales

¹⁵ Véase, por ejemplo, SSAT, prot. núm. 42810/09 VT.

¹⁶ Cf. por ejemplo, SSAT, prot. núm. 42810/09 VT: la Signatura se interesó por primera vez por el caso el 19 de junio de 2009, solicitando, obteniendo y luego devolviendo inmediatamente los documentos del caso; solicitó información el 25 de junio y el 14 de septiembre de 2010; el 3 de febrero de 2012 volvió a solicitar los documentos para comprobar la evolución del caso; el 12 de marzo de 2012 escribió la siguiente carta al Decano y al Sustituto de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado: «Actis iudicialibus huius causae rimatis, hoc Supremum Tribunal Excellentiae Tuae discretioni iterum instanterque concedit opportunitatem munus vigilantiae in casu, positus ponendis, exercendi atque humanissime petit ut de re certius fiat. Ex actis iudicialibus hic transmissis, salvo altiore examine et iure defensionis integro manente, quin meritum, stilum et discretionem Iudicis ingrediamur, *saltem quattuor integros annos sine rationabili causa in huius causae processu inutiliter transiisse*».

¹⁷ Cf. por ejemplo, SSAT, prot. núm. 40874/08 VT: el Ponente había olvidado responder en la sentencia a una duda acordada tanquam in prima instantia. El ponente preguntó al Decano «ut a N[ostro] S[upremo] T[ribunali] impetraret gratiam definiendi caput omissum per separatam petractionem ac definitionem iudicialem». La Signatura Apostólica respondió mediante decreto de 20 de febrero de 2008 «iuxta preces, saltem ad cautelam» y esto «ad praecavendam [...] quamlibet controversiam de competentiae firmitate in casu». El decreto invocaba los artículos 121 y 124, 2º de la constitución *Pastor bonus*.

Cf. por ejemplo, SSAT, prot. núm. 39195/06 VT: el 1 de diciembre de 2006, el ponente, habiendo sido informado de que la sentencia Rotal, que aún no había sido redactada ni publicada, era nula por haberse denegado el derecho de defensa, se dirigió al Decano para solicitar a la Signatura Apostólica la dispensa del artículo 98 §1 de las Normas Rotales, «ita ut Turnus retractare vale[re]t suam sententiam, quae nulla esset». El mismo día, el Decano hizo suya la petición del ponente y la dirigió a la Signatura Apostólica. La Signatura Apostólica no consideró conceder la dispensa y procedió iure proprio declarando nula la sentencia rotal (cf. SSAT, sentencia definitiva *coram* Vallini, 28 de abril de 2007, prot. n. 39298/06 CG, publicada en *Apollinaris* 91 (2018) 12-15, traducida al italiano (*ibid.*, 16-19) y comentada (***, «Adnotationes in Sententiam», *ibid.*, 21-29).

¹⁸¹⁹El principal instrumento de conocimiento del estado y actividad de los tribunales y, en consecuencia, el único que hace posible la vigilancia por parte de la Signatura Apostólica, es el informe anual que cada tribunal eclesiástico debe enviar en enero a la Signatura Apostólica.

²⁰Dado que el informe anual es el requisito previo para el ejercicio de la tarea de vigilancia que incumbe a la Signatura Apostólica, es la propia Signatura Apostólica la que ha preparado el formulario, actualizando el anterior, adjunto a la circular *Inter cetera*, y ha determinado así la información que debe transmitirse.

²¹El propio formulario tiene un carácter coherente con la vigilancia, ya que se puso especial cuidado en su composición para que tuviera también una función interpretativa y promocional. En particular, cabe señalar que requiere información:

- ²²sobre el destino de los escritos presentados al tribunal, en particular el número de escritos rechazados;
- ²³²⁴²⁵también sobre los *processus breviores coram Episcopo*, basándose tanto en que son judiciales por derecho propio, como en que están «inextricablemente» vinculados

¹⁸ La Signatura Apostólica dispone de otras fuentes de conocimiento, pero su contenido puede no ser adecuado a los fines de la vigilancia que la Signatura debe ejercer, y en todo caso las otras fuentes no están garantizadas por el carácter público del documento que es la *relatio*, donde cualquier información falsa constituye delito (c. 1391).

Entre otras fuentes de conocimiento cabe mencionar, en primer lugar, el *Annuario Statisticum Ecclesiae* publicado anualmente por la Oficina Central de Estadística de la Iglesia (cf. PE 48, 4º). De gran importancia para los datos sobre la administración de justicia en la Iglesia es la fructífera colaboración establecida entre esta Oficina y la Signatura Apostólica (en el momento de la redacción de la circular *Inter munera*) especialmente en lo que se refiere a la cumplimentación de los datos sobre el *processus breviores*, que son más fácilmente accesibles ya que la Oficina Central de Estadística recoge la información directamente de cada uno de los obispos diocesanos.

Otras fuentes de conocimiento son las estadísticas de tribunales individuales o de países individuales publicadas en revistas (véase, por ejemplo, *Canon Law Society of Great Britain and Ireland Newsletter*) o en sitios web.

¹⁹ Sobre el cumplimiento de esta obligación, véase F. DANEELS, «La prassi della vigilanza», cit., 239-240.

²⁰ El formulario del informe anual está disponible en cinco idiomas en el sitio web oficial de la Signatura Apostólica (https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_signat/index_it.htm) con instrucciones en cinco idiomas para su cumplimentación. El formulario en inglés se publicó en ME 131 (2016) 229-239 con un comentario: W.L. DANIEL, «Commentary on the Forms to be Used by Tribunals in Submitting the Annual Report on their State and Activity», *ibid.*, 241-251. Cf. también D. MAMBERTI, «Le molteplici competenze del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica in favore della giustizia della Chiesa», en H. FRANCESCHI - M. A. ORTIZ, ed., *Ius et matrimonium III Temi di diritto matrimoniale e procedurale canonico*, Roma 2020: «Quisiera recordar aquí el gran esfuerzo innovador realizado en relación con los Informes anuales sobre el estado y la actividad de los Tribunales. Éstos, con la reciente reforma procesal, han sido preparados para recoger todos los datos de acuerdo con los nuevos parámetros de los juicios, que son ordinarios, más breves y documentales; los formularios han sido digitalizados y puestos a disposición en el sitio web de la Santa Sede, lo que ha sido singularmente apreciado sobre todo por los Tribunales geográficamente más distantes e institucionalmente más pequeños; han sido acompañados de traducciones a las principales lenguas, además del latín, de instrucciones y de circulares actualizadas que explican su significado».

²¹ «Los formularios ofrecen una clave hermenéutica útil para comprender el objeto del decreto de rechazo del obispo apelante o de la Rota Romana, cuando se dicta una sentencia afirmativa y se apela en un proceso abreviado (cf. c. 1687, § 4 [...]). [...] Tal decreto de rechazo es en realidad un decreto de confirmación de la sentencia afirmativa» (W.L. DANIEL, «Commentary on the Forms», núm. 7, p. 247), con referencia al epígrafe «Decreto de confirmación (recursos rechazados *in limine*)». «Otra aportación hermenéutica de la documentación revisada de la Signatura Apostólica para la presentación del informe anual se refiere a la correcta comprensión del decreto de confirmación a una sentencia definitiva apelada emitida en la processa ordinaria como perteneciente únicamente a una sentencia *afirmativa*» (*ibid.*, 8, 248).

²² Cf. W.L. DANIEL, «Commentary on the Forms», cit., n. 6, 246.

a los tribunales locales (tanto diocesanos como interdiocesanos) y en que su control beneficia a la correcta administración de justicia;

- ²⁶sobre los procesos penales, sobre la base de que ordinariamente los tribunales eclesiásticos tienen competencia no sólo sobre las causas de nulidad matrimonial, sino sobre todas las causas «iure expresse non exceptis» (canon 1419), por lo tanto también sobre las causas penales;
- ²⁷sobre las apelaciones interpuestas por el defensor del vínculo, especificando si fueron presentadas ante el tribunal de apelación local o ante la Rota Romana.

Informes

Una buena parte de la actividad de vigilancia que el Supremo Tribunal lleva a cabo es ocasionada por informes que llegan a la Signatura Apostólica directa o indirectamente. Obviamente se trata de denuncias de errores, abusos, irregularidades que presuntamente se han producido en los tribunales, y con las denuncias se solicita explícita o implícitamente que la Signatura Apostólica intervenga «pro munere suo».

De las instituciones

Aunque no son cuantitativamente significativos en número, los informes que llegan a la Signatura Apostólica por razón del oficio son cualificados. ²⁸Entre ellos se encuentran los casos en los que la Rota Romana transmite, también por decreto rotal, el informe a la Signatura Apostólica para su intervención.

²³ «Inextricabiliter» es una voz del escritor latino Apuleyo y se refiere claramente a los múltiples vínculos inseparables y necesarios, previstos en la reforma, del *processus brevior* con el tribunal.

²⁴ Véanse, por ejemplo, los arts. 15 y 19 *Ratio procedendi* anexos al *MIDI*, AAS 107 (2015) 969-970.

²⁵ Especial importancia tiene el número de *processus breviores* admitidos, ya que la causa para este proceso sólo puede ser – como dice la doctrina – excepcional o extraordinario.

²⁶ Se pide a los vicarios judiciales que informen en un espacio especial, sin excluir las causas penales sobre *delicta graviora*, tramitadas también mediante procedimiento penal administrativo, sobre el objeto de estas causas (delito), la decisión adoptada y cualquier recurso que haya tenido lugar.

²⁷ «En opinión de este comentarista, la adición más loable al formulario para el informe anual es la vigilancia directa y explícita de la Signatura Apostólica sobre el número de apelaciones hechas por el defensor del vínculo» (W.L. DANIEL, «Commentary on the Forms», cit., n. 9, 249-250).

²⁸ Cf., por ejemplo, SSAT, prot. n.º 42783/09 VT: el Decano de la Rota Romana envió el decreto rotal *coram* Ferreira Peña, de 24 de abril de 2009, que declaraba nula una sentencia judicial, y esperaba que se informase a la Signatura Apostólica para que «modum erroneum ac levem operandi in Tribunali Dioecetano urbis [...] agnoscat et rectae iuris administrationi ibi consulat». Solicitados y recibidos los documentos de la Rota Romana, la Signatura Apostólica intervino mediante decreto de 5 de septiembre de 2009, imponiendo, entre otras cosas, la dimisión del notario, bajo amenaza de destitución, el nombramiento de un vicario judicial con título académico y la prohibición de ejercer funciones judiciales a un juez sin título académico.

Por las personas interesadas

La mayoría de los informes proceden de personas que son parte en un proceso y que consideran que sus derechos procesales han sido violados por los ministros del tribunal. Obviamente, aparte de la intemperancia verbal que a veces se encuentra en los informes, las personas afectadas sólo pueden presentar de hecho *supuestos* errores o irregularidades, es decir, injusticias con las que se sienten cargadas, sin poseer, sin embargo, de ordinario, el conocimiento o la serenidad para afirmar que se trata también de injusticias legalmente probadas.

Por personas “responsables”

No pocas veces, las denuncias provienen de terceros, es decir, de personas que han oído hablar de abusos o irregularidades o que han tenido en sus manos documentos que contienen errores o que atestiguan prácticas procesales ilegítimas. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un vicario judicial adjunto que, una vez finalizado su cargo, denunció ante la Signatura Apostólica la práctica del vicario judicial de ejecutar sentencias sin remitirlas al tribunal de apelación para el decreto de ratificación.

Se abre aquí un capítulo muy interesante, al que sólo cabe dedicar algunas sugerencias.

Ninguna tarea de vigilancia por parte de la autoridad es realmente viable sin la responsabilidad generalizada de cada uno de los miembros de una comunidad por el bien público. Mucho contribuye a la realización concreta y efectiva de la vigilancia el hecho de que los miembros individuales se muestren sensibles al bien público e informen a la autoridad competente de conductas o prácticas consideradas irregulares.

²⁹³⁰³¹El hecho de que esta actividad de responsabilidad difusa esté en algunos casos concretos autoritariamente ordenada, como en el caso, por ejemplo, de las publicaciones con vistas a matrimonios y ordenaciones sagradas, o incluso explícita y autoritariamente protegida, como, por ejemplo, en el caso de los delitos financieros detectados y denunciados a la autoridad competente, no quita que el vínculo de comunión que constituye a los miembros de una comunidad permita, cuando no obligue, a denunciar a la autoridad de

²⁹ «Omnes fideles obligatione tenentur impedimenta, si quae norint, parochi aut loci Ordinarii, ante matrimonii celebrationem, revelandi» (c. 1069).

³⁰ «Christifideles obligatione tenentur impedimenta ad sacros ordines, si qua norint, Ordinarii vel parochi ante ordinationem revelandi» (c. 1043).

control competente los hechos y actos que, a juicio de quien los detecta, constituyen hechos y actos contrarios a las normas que rigen la vida pública de la comunidad.

Calificar automáticamente de difamatorias o calumniosas las informaciones que se comunican a los encargados del deber de vigilancia es, sin duda, un error y atenta contra la solidaridad que debe existir no sólo entre los miembros de una comunidad, sino también en relación con la autoridad.

Es cierto que una información puede no ser exacta, puede estar causada por un conocimiento imperfecto de los hechos y de la ley, y en ello puede causar cierta incomodidad a quienes puedan ser llamados por la autoridad competente a dar razón de los hechos o actos contenidos en la información.

No es menos cierto, sin embargo, que la información recibida debe encontrar en la autoridad el filtro o discernimiento necesario para evitar molestias innecesarias a los implicados. Este filtro suele incluir los siguientes pasos:

- garantizar la confidencialidad del nombre de la persona que facilita la información;
- valorar la irregularidad real de los actos o hechos denunciados, a la luz de la normativa vigente;
- evaluar la conveniencia de abrir una investigación sobre los actos o hechos, teniendo en cuenta la situación del departamento, el lugar y el plazo;
- evaluar el tiempo de reacción más adecuado a la información recibida;
- evaluar las formas más adecuadas de reaccionar, es decir, si se debe intervenir directa o indirectamente;
- recopilar información adicional;
- investigar, *si et quatenus*, solicitando las razones de los actos o hechos denunciados.

No corresponde a la ley revisar l'*animus* con que se dio la información, que puede ser incompleta o infundada.

Obviamente, esto no significa excluir la posibilidad de que la propia información constituya *notitia saltem verisimilis* de un delito, es decir, que la persona que informó lo hiciera maliciosamente, a sabiendas y con la intención de transgredir una ley con sanción penal (haciendo una declaración falsa, por ejemplo).

Sin embargo, en mi opinión, es una frontera de la que no se debe hacer alarde (con efecto intimidatorio) si no en conjunción con el deber de corresponsabilidad por el bien público que incumbe a todos.

³¹ Cf., por ejemplo, FRANCISCO, Carta apostólica en forma de motu proprio por la que se establecen disposiciones sobre la transparencia en la gestión de las finanzas públicas, 26 de abril de 2021, en *L'Osservatore Romano*, 29 de abril de 2021, 8.

Vigilancia en sentido amplio

³²La vigilancia *en un sentido muy amplio* (podríamos decir «latus») incluye la actividad judicial que la Signatura Apostólica desarrolla respecto a las decisiones y jueces de la Rota Romana: la Signatura Apostólica, en efecto, se encarga, por ejemplo, de juzgar las demandas de nulidad y las peticiones de *restitutio in integrum* contra las decisiones de la Rota; los rechazos por la Rota Romana de la *nova causae propositio*; las excepciones de sospecha contra los auditores rotal.

³³*En sentido amplio* la vigilancia incluye aquellos instrumentos con los que acude en auxilio de los tribunales locales que, ante una prescripción de la ley procesal que dificulta o imposibilita el juicio, concede un indulto que facilita – sin injusticia para nadie – la administración de la justicia en el caso concreto. ³⁴Veamos las principales y más frecuentes.

La ampliación de competencias

La prórroga de jurisdicción (cf. PE 198, 4º) se solicita a la Signatura Apostólica cuando la aplicación *ad normam iuris* de un título de jurisdicción (can. 1672, para el ámbito matrimonial, o can. 1408 y 1412, para el ámbito penal) en un caso concreto no da un resultado satisfactorio a la justicia. ³⁵Los casos más frecuentes son:

1º. Celebrar el juicio en el tribunal competente condicionado por una situación concreta en la que una parte, ya sea por parentesco con el obispo moderador o por proximidad de relaciones con el tribunal. ³⁶En este caso «[...] para la prórroga de jurisdicción [...] se requiere a petición de una parte, la recomendación de su Ordinario, la presentación del caso, la justa causa, así como la audiencia de la otra parte».

³² La publicación de la jurisprudencia y la práctica de la Signatura Apostólica es rapsódica: una lista completa de las decisiones publicadas en este ámbito judicial puede encontrarse en G.P. MONTINI, «Conspectus decisionum quae a Supremo Signaturae Apostolicae Tribunali in ambitu iudiciali abno 1968 ad annum 2012 latae atque publici iuris factae sunt», *Periodica* 102 (2013) 67-93.

³³ La publicación de la jurisprudencia y la práctica de la Signatura Apostólica es rapsódica: una lista completa de las decisiones publicadas en este ámbito se puede encontrar en G.P. MONTINI, «Conspectus decisionum quae a Supremo Signaturae Apostolicae Tribunali in ambitu rectae administrationi iustitiae invigilandi ab anno 1968 ad annum 2011 latae atque publici iuris factae sunt», *Periodica* 101 (2012) 199-254: esta lista y la anterior se actualizan constantemente en el sitio web monsmontini.it y en el sitio web institucional de la Signatura Apostólica (https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_signat/documents/trib_segnatura-apost_giurisprudenza-pubblicata_it.html).

³⁴ Para más elementos cf. G.P. MONTINI, «La nuova legge della Segnatura Apostolica a servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali», *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010) 479-498.

³⁵ En 2023, hubo 6 solicitudes de prórroga, todas ellas concedidas.

³⁶ F. DANEELS, «La vigilanza sui tribunali», cit., 207.

2. ³⁷Razones de confidencialidad que exigen que el recurso se sustancie en un foro distante del lugar donde se celebró el matrimonio.

La Comisión Pontificia

Una comisión pontificia se define como una concesión, hecha a un tribunal absolutamente incompetente, para tratar y definir un caso. Sólo la Signatura Apostólica es competente para conceder comisiones pontificias (cf. Art. 124, 3 PB; Art. 9 §3 DC; Art. 35, 2; 115, §§ 1-2 LP; Art. 198, 2-3 PE).

La comisión pontificia tiene dos formas principales de actuar: la primera, es la solicitud de que el caso sea confiado («encomendado») a la Rota Romana en primera instancia, en la que la Rota se considera absolutamente incompetente (PE 198, 2º). El caso, aunque explícitamente previsto en el art. 115 §1 LP, es relativamente raro (en la solicitud y aún más en la concesión). En la segunda forma la Signatura Apostólica ecomienda a un tribunal local que el caso sea juzgado por éste en tercer grado, grado en el cual el tribunal es absolutamente incompetente (PE 198, 2º). Es bien sabido, en efecto, que ante una doble sentencia disidente cabe una nueva apelación y, por tanto, es necesario un juicio en tercera instancia. Y en la Iglesia latina, la Rota Romana es el único tribunal competente en tercera instancia. Ahora bien, si existen razones que convencen de la conveniencia de «evitar» la Rota, la Signatura Apostólica hace una valoración y puede confiar el caso en tercera instancia a un tribunal local, absolutamente incompetente en tercera instancia, de hecho por encargo de la Signatura Apostólica llega a ser competente. ³⁸El fenómeno se ha reducido con la supresión del requisito de la doble decisión conforme para la ejecución de las sentencias, pero sigue siendo significativo. La práctica actual requiere la solicitud de una de las partes, normalmente a través del tribunal que dictó la última sentencia; la recomendación del Ordinario del lugar del demandante; el envío del texto de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia; la indicación del motivo o motivos de la solicitud; la opinión de la otra parte. Dada esta documentación en la práctica actual, el criterio principal (aunque no el único) de la Signatura Apostólica es valorar el motivo de la disimilitud de los pronunciamientos. Si la disimilitud se debe al desacuerdo entre los tribunales sobre principios jurídicos de interpretación de normas sustantivas o incluso procesales, no se concederá la comisión pontificia: de hecho, se considera que la función institucional e indeclinable de la Rota Romana es precisamente la de velar «por la unidad de la

³⁷ Véase, por ejemplo, Prot. n° 44861/11 VT.

³⁸ En 2023, se solicitaron 11 comisiones pontificias: 6 fueron concedidas, 5 denegadas.

jurisprudencia» (art. 200 §1 PE). Si, por el contrario, la razón de la disimilitud de los pronunciamientos radica en la diferente valoración de los hechos sometidos a juicio, especialmente si ha sido corroborada por una investigación complementaria en un nivel superior, se concede ordinariamente la comisión pontificia. Las razones comúnmente aducidas se consideran suficientes para la concesión en este caso, como, por ejemplo, la carga de traducir los hechos a un idioma comúnmente aceptado por la Rota, la inconveniencia de una ulterior investigación complementaria en la Rota, la dificultad de contar con abogados rotales cualificados, el tiempo (considerado, a veces *a priori* e injustificadamente, excesivo) que requiere la tramitación y definición del asunto en la Rota. Discrecional es la identificación del tribunal al que se debe encomendar el asunto en tercera instancia, no siempre ni siquiera dentro del mismo país. Entre los criterios figura una evaluación, aunque no discriminatoria, de la fiabilidad de la jurisprudencia del tribunal *ad quod*. Normalmente se exige que la sentencia dictada por la comisión pontificia se envíe a la Signatura para su información. El procedimiento en la Signatura para la concesión no difiere del de la prórroga de jurisdicción, aunque a veces la gravedad de la decisión de concesión (o, más frecuentemente, de denegación) de la comisión pontificia requiere una decisión del Congreso.

*La dispensa de las leyes procesales*³⁹

El artículo 35, 2º LP aclara uno de los casos más comunes de las gracias relativas a la administración de justicia que concede la Signatura Apostólica: la dispensa de las leyes procesales. Se trata de una aclaración importante porque el canon 87 impide a los obispos diocesanos dispensar de las leyes procesales e incluso el canon 1537 CCEO incluye las leyes procesales entre las leyes que «[d]ispensationi obnoxiae non sunt». Esto implica la competencia exclusiva de la Signatura Apostólica en la dispensa de estas leyes, que a veces se considera necesario conceder «quoties id ad eorundem [fidelium] spirituale bonum conferre iudicet» (c. 87 §1).

Dispensa del título (grado) académico

Entre las dispensas más comunes se encuentra la del título académico exigido a los ministros del tribunal (vicario judicial, vicario judicial adjunto, juez, defensor del vínculo y

³⁹ Cf. D. MAMBERTI, «Las dispensas de las leyes procesales en el contexto normativo actual. Reflexiones sobre la praxis reciente de la Signatura Apostólica», en *Ius communionis* 12 (2024) 187-213.

promotor de justicia). ⁴⁰Cuarenta años después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, que exigía que los ministros del tribunal poseyeran el título académico, las dispensas solicitadas a la Signatura Apostólica y concedidas son un número notable: en el año 2023, se solicitaron 118 dispensas (incluidas nuevas concesiones y prórrogas), se concedieron 103 y se denegaron 15. Estos números indican el fracaso práctico de la innovación, aunque en los últimos años se ha observado una disminución de las solicitudes y un aumento de las denegaciones. Cabe señalar que la exigencia de un título académico en el juez eclesiástico no es para la validez de la sentencia: el canon 149 § 2 lo establece explícitamente. ⁴¹Esta aclaración era necesaria después de la incomprensible nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

⁴²Con el advenimiento de la legislación sobre *delicta graviora* y la legislación *MIDI*, la Signatura Apostólica examina con más rigor las solicitudes de dispensa para los promotores de justicia y los defensores del vínculo respectivamente:

«[...]no se concede la dispensa del grado académico para los oficios de Vicario judicial y de Defensor del vínculo en vista de la constitución de un Tribunal eclesiástico diocesano, seprándose de un Tribunal Interdiocesano. Los numerosos nuevos tribunales eclesiásticos que se han venido constituyéndose legítimamente desde MIDI [...] han debido asegurarse antes el contar con estos ministros provisos del grado académico.

[...] la dispensa para el Defensor del vínculo en la reciente praxis de la Signatura Apostólica ha sido más bien exceptional. No se cda por tiempo indeterminado [...] Si se ve necesario conceder la dispensa, será siempre bajo la guía del Defensor del vínculo con grado académico o bajo la guía del Vicario judicial»⁴³.

La Signatura Apostólica tiene más en cuenta, a la hora de conceder dispensas, la participación en cursos de especialización (no académicos) que las universidades están obligadas a ofrecer en derecho matrimonial canónico⁴⁴.

⁴⁰ En 2016, se solicitaron 225 dispensas (incluidas nuevas concesiones y prórrogas), 221 fueron concedidas, 3 denegadas y 1 revocada.

⁴¹ Cf. carta de 7 de diciembre de 2020, prot. n° 17263/2000.

⁴² No pocas veces, para decidir si se renueva o no la dispensa, la Signatura Apostólica pide recibir las *animadvertiones* de los últimos años, junto con actas o decisiones del tribunal.

⁴³ D. MAMBERTI, «Las dispensas de las leyes procesales», 200.

⁴⁴ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Los estudios de derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, 29 de abril de 2018, en AAS 110 (2018) 659-680: «Art. 12 § 1. La Facultad de Derecho Canónico y las Instituciones equiparadas pueden prever un currículo de estudio para la obtención de un Diploma en Derecho Matrimonial y Procesal. § 2. Tal Diploma no es un título que habilita para los oficios que la normativa canónica reserva a aquellos que han obtenido el grado académico de Licencia en Derecho Canónico (vicario judicial, vicario judicial adjunto, juez, defensor del vínculo y promotor de justicia). El Diploma puede constituir solo un título para que el Obispo Moderador del Tribunal pueda solicitar al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la dispensa para asumir

Dispensas de la obligación de doble conformidad

Es de todos conocido que el MIDI ha abolido la obligación de doble conformidad para la ejecución de las sentencias de nulidad matrimonial, es decir, para contraer nuevas nupcias (cf. can. 1684 §1). Con ello podría parecer que también ha cesado la facultad de dispensa de la Signatura Apostólica de esta ley ahora derogada (cf. art. 115 §2 LP).

En realidad, se presentan a la Signatura casos (no raros) en los que las sentencias afirmativas emitidas en primera instancia antes de la entrada en vigor del MIDI no han sido confirmadas en la instancia superior. El caso más común es el siguiente: después de la sentencia afirmativa en primera instancia, el tribunal de apelación no confirmó la sentencia y remitió el caso a examen ordinario, las partes dejaron caducar el caso.

En un caso reciente, la Signatura denegó la concesión de la dispensa basándose tanto en la grave causa exigida para la dispensa («causa gravissima»; cf. peligro de muerte) como en que el demandado se había pronunciado en contra de la concesión⁴⁵

Dispensas concedidas durante la pandemia de la COVID⁴⁶

Con la pandemia de COVID, se solicitó a la Signatura Apostólica que concediera dispensas que permitieran la realización de algunas actividades procesales (declaración de las partes, interrogatorio de testigos, audiencia de peritos, sesión de votación de los jueces) no de forma presencial, sino a distancia, a través de los instrumentos puestos a disposición por Internet⁴⁷. El interés por estas modalidades de desarrollo de los actos procesales y por las dispensas concedidas por la Signatura Apostólica va más allá del período de la pandemia, porque estas modalidades resultan siempre útiles o necesarias, incluso en la actividad ordinaria de los tribunales.

Los criterios que sigue la Signatura Apostólica son los siguientes:

- Se trata de una dispensa del derecho procesal y, por lo tanto, debe ser solicitada a la Signatura Apostólica por el moderador;
- Debe haber una causa (can. 90 §1): COVID, guerra, distancias enormes;

a quien ha obtenido el Diploma como ejercitante de los oficios antes nombrados, la cual será concedida o negada teniendo presente la normativa canónica, la situación del Tribunal y todas las circunstancias de hecho (cf. can. 90, § 1 CIC; can. 1536, § 1 CCEO)»

⁴⁵ Cf. SSAT, decreto del Congreso, 26 de mayo de 2021, prot. n. 55318/20 VT.

⁴⁶ Cf. D. MAMBERTI, «Las dispensas de las leyes procesales», 205-212.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, AA.VV., «Un dossier sul collegamento da remoto nei processi canonici», a cura della Redazione di *Quaderni di diritto ecclesiale*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 34 (2021) 323-359; K. ORLITA, «Diskuse soudců k vynesení rozhodnutí o platnosti man. elství v době pandemie» [Una discusión sobre los jueces antes de la sentencia de nulidad del matrimonio en tiempos de pandemia], en *Adnotatio iurisprudentialae* 1 (2020) 113-118.

- Se concede para las audiencias, pero no se concede para la sesión de votación de los jueces (can. 1609);
- Se debe prestar atención al secreto y a la autenticidad de las audiencias, adoptando las prescripciones del examen judicial en la medida de lo posible.

Dispensas denegadas⁴⁸

Entre las dispensas denegadas decisivamente figura la de la citación judicial, solicitada comúnmente en el contexto de demandados presuntamente violentos.⁴⁹ La gravedad del principio del derecho de defensa hace que la Signatura Apostólica también encuentre imposible dispensar, porque la (primera) citación judicial pertenece a lo que constituye esencialmente el juicio: «Attento quod in facultate huius Supremi Tribunalis concedendi “gratiam relative ad iustitiam administrandam” (art. 124, 2º, Const. Ap. “Pastor bonus”) includi non videtur facultas dispensandi ab iis quae ad essentialia iudicii pertinent». Esto se codifica ahora en el art. 115, § 4 LP.⁵⁰ La práctica de la Signatura Apostólica no se limita, sin embargo, a negar la dispensa de citación: accede a indicar ciertos remedios que pueden ponerse en marcha como alternativa a la dispensa negada.

La declaración de nulidad con arreglo al artículo 118 LP

Se trata de una competencia afirmada *oblicuamente*, porque el art. 118 LP pretende regular directamente el procedimiento por el que la Signatura Apostólica declara la nulidad matrimonial.

Se trata de casos resueltos sobre la base universalmente exigida de la certeza moral, pero para los que ya existen todos los elementos («acta et probata»).

⁴⁸ Cf. D. MAMBERTI, «Las dispensas de las leyes procesales», 202-205.

⁴⁹ Cf. SSAT, 14 de junio de 1989, prot. n° 20881/89 VT; 21 de agosto de 1999, prot. n° 30319/99 VT; 11 de julio de 2001, prot. n° 32393/01 VT (esquizofrenia grave); SSAT, *votum periti* 6 de agosto de 1991, prot. n° 22351/91 VT (violencia); SSAT, *votum periti*, 1 de agosto de 1991, prot. n° 22397/91 VT (violencia).

⁵⁰ Entre las más mencionadas figura la constitución de un administrador judicial para el demandado. No obstante, esta constitución debe ser legítima. También puede recurrirse a la facultad del tribunal de requerir necesariamente un abogado para el demandado (cf. c. 1481 § 1). La omisión de la notificación del domicilio del demandante también puede ser un remedio suficiente en algunos casos. O la omisión de la transmisión del libelo, que se «hará saber» [«significandum»] al demandado sólo después de su deposición judicial (cf. c. 1508 § 2). También puede considerarse la prórroga de la jurisdicción, que podría permitir que el procedimiento de nulidad se celebrara en el foro del demandante, lejos del lugar de residencia del demandado. A veces se sugiere, cuando es posible, celebrar un juicio de disolución del matrimonio: «[Q]ui processus administrativus non subiacet strictis normis processus iudicialis».

⁵¹ «El último caso mencionado en la literatura en el que se dictó una decisión “pro nullitate matrimonii” fue el de Vietnam (prot. n° 20918/89 VT), decidido el 18 de mayo de 1991. Recientemente, sin embargo, después de 16 años, ha habido otro caso, con decisión afirmativa, procedente de China continental y remitido para competencia a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (Prot. n° 38117/06 VT), decidido el 19 de septiembre de 2007» (F. DANEELS, «La vigilancia sui tribunali», cit., 209-210).

facultad poco utilizada, también porque en 2008 se concedió una facultad similar a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos para China continental. La Signatura interpreta que estos casos proceden de países en los que no existe una organización (operativa) de tribunales eclesiásticos. Desde el punto de vista procedimental, se confirma que la decisión sólo puede ser tomada por el Prefecto en el Congreso, tras recabar las observaciones del defensor del vínculo y el parecer del promotor de justicia.

Vigilancia en sentido estricto

Si la supervisión en sentido amplio se caracteriza por las gracias y favores concedidos – *salva iustitia* – para facilitar la administración de la justicia, la vigilancia *en sentido estricto* se caracteriza por las intervenciones directivas o correctivas hacia los tribunales tanto en general como en casos individuales. Veamos los principales ámbitos.

La reacción al informe anual

⁵³Cada informe anual sobre el estado y la actividad del tribunal presentado a la Signatura Apostólica es examinado y ésta envía al Moderador una reacción, que puede ser de «elogio, aprobación, aprecio, consejo, sugerencia, invitación, admonición, ejemplo, noticia, opinión y exhortación» (*Inter munera* III).

Las observaciones, por tanto, se adaptan a cada tribunal y a cada relación: las más frecuentes son:

- cuanto a los ministros del tribunal: es decir, si el número de ministros es adecuado para el número de asuntos tratados, si los ministros poseen el título académico requerido o si han obtenido una dispensa, y si ésta debe renovarse;
- cuanto al número de casos pendientes: es decir, si se respeta el canon 1453 sobre el tiempo necesario para tratar los casos, qué remedios deberían ponerse en marcha para resolver los casos a su debido tiempo (aumento del número de ministros; un *ordo procedendi* más eficaz);

⁵² Cf. G.P. MONTINI, «Questioni circa l'esercizio della potestà giudiziale», en *La potestà nella Chiesa*, Roma 2023, 137-139.

⁵³ «laudes, approbationes, commendationes, consilia, suggestiones, suasiones, monita, exempla, nuntii, vota et hortamenta».

- ⁵⁴cuanto a los *capita nullitatis* tratados en los casos: es decir, si existe un único *caput nullitatis* bajo el cual se tratan todos los casos, si el *caput nullitatis* más frecuentemente utilizado es el canon 1095, de gran esfuerzo interpretativo y aplicativo;
- ⁵⁵cuanto a la ausencia de decisiones negativas, es decir, si el tribunal dicta única o predominantemente decisiones afirmativas.

⁵⁶«Si se entiende y utiliza correctamente, este instrumento puede brindar una verdadera oportunidad de diálogo entre las comunidades eclesíásticas individuales y el legislador universal, y hacerse eco con este último tanto de las necesidades de adaptación al contexto específico de aplicación como al de las “buenas prácticas” aplicadas espontáneamente *sobre el terreno*».

Examen de las sentencias

⁵⁷El origen de las sentencias que se examinan es muy variado: llegan a la Signatura Apostólica en primer lugar por razones de oficio debido a la petición de:

- comisión pontificia,
- dispensa del título académico de algún ministro (defensor del vínculo),
- concesión del decreto de ejecución.

Pero también ocurre que es la propia Signatura Apostólica la que pide que se le envíen copias de las sentencias, impulsada a esto:

- por el examen del informe anual: en ellos se observa que el tribunal se ocupó de
 - algunas nulidades matrimoniales anómalas:
 - ⁵⁸⁵⁹para los cánones ajenos al derecho matrimonial sustantivo, como el canon 126 (sobre el error) y el canon 219 (sobre el temor);

⁵⁴ Durante años, la observación sobre la inflación del canon 1095 fue acompañada del envío del texto de las alocuciones de Juan Pablo II a la Rota Romana en 1987 y 1988.

⁵⁵ A esta observación algunos Moderadores respondieron que el elevado número de decisiones afirmativas se debía a la diligente preparación de los casos antes de ser admitidos. Ante esta respuesta, la Signatura Apostólica advirtió que la «preparación diligente» previa no debe convertirse en una forma de negar el derecho a acceder al tribunal mediante un «juicio antes del juicio».

⁵⁶ M.C. RUSCAZIO, «Consideraciones sobre la *receptio legis* a la luz del m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesu*», en www.statoechie.se n° 9 de 2018, 21.

⁵⁷ Esta procedencia es un indicio de la alta conveniencia de que la Signatura Apostólica tenga múltiples competencias: ello favorece el conocimiento y la intervención supervisora: cf. a este respecto F. DANEELS, «Plusieurs compétences, un dicastère: le Tribunal Suprême de la Signature Apostolique», en É. BESSON, ed., *Les évolutions du gouvernement central de l'Église. Ecclesia sese renovando semper eadem. Colloque des 23-25 novembre 2016 à l'occasion des XX ans du Studium de droit canonique de Lyon*, Toulouse 2017, 247-263.

- ⁶⁰por cánones desacostumbrados, como la convalidación inválida (canon 1160);
- ⁶¹por cánones erróneos (c. 1085 § 2);
- en forma numéricamente significativa capita nullitatis
 - bastante raros (can. 1096);
 - ⁶²bastante complejos (1099);
- por informes de las partes interesadas como intervinientes en un proceso, pero también por los moderadores y los vicarios judiciales;
- por contribuciones publicadas o informes sobre jurisprudencia local.

⁶³En estos casos, la Signatura Apostólica suele anteponer a sus observaciones el hecho de que no pretende menoscabar la *buena fe* de las partes en litigio, sino que pretende «ofrecer al Moderador del tribunal respectivo observaciones y directrices adecuadas, para que este tribunal en el futuro pueda juzgar correctamente los casos». Se trata de una parte onerosa de la tarea de vigilancia, llevada a cabo de manera amable y confiada, de comprensión abierta y leal de las razones aducidas, propuestas de forma razonada, sin ninguna fórmula impositiva específica.

Aquí se expresa parte de aquella función de vigilancia sobre la recta jurisprudencia que pertenece al *munus invigilandi* de la Signatura Apostólica. Ciertamente, la Signatura Apostólica realiza esta tarea con constante referencia a la jurisprudencia de la Rota Romana; sin embargo, se distingue de ella al menos en dos frentes: el primero se refiere al discernimiento que la Signatura debe realizar para proponer la jurisprudencia rotal *prevalente*; el otro se refiere a las explicaciones de esa jurisprudencia rotal que son presentadas por la Signatura Apostólica a los tribunales.

El examen de los informes

⁵⁸ Cf., por ejemplo, SSAT, prot. núm. 1050/01 SAT; 140/01 ES; cf. también V. DE PAOLIS, «La funzione di vigilanza della Segnatura sulla retta giurisprudenza», cit., 232-234.

⁵⁹ Cf., por ejemplo, SSAT, prot. núm. 49950/14 VT; E. TURNATURI, «The Fundamental Right of the Faithful to a Free Choice of Marital Status and the Defect of Freedom in Canonical Matrimonial Consent», *Monitor Ecclesiasticus* 121 (1996) 401-429.

⁶⁰ Cf. f., por ejemplo, F. DANEELS, «La prassi della vigilanza», cit., 246-247; V. DE PAOLIS, «La funzione di vigilanza della Segnatura sulla retta giurisprudenza», cit., 235-237.

⁶¹ Cf. SSAT, escrito, 17 de marzo de 2014, prot. núm. 4147/14 SAT: declaró la nulidad del matrimonio por impedimento de vínculo citando como *causa petendi* el § 2 del c. 1085, que se refiere a la prohibición de contraer un segundo matrimonio antes de la declaración de nulidad del primero.

⁶² Cf., por ejemplo, SSAT, carta, 4 de marzo de 2005, prot. n° 144/05 ES: «constatamos el elevado número de sentencias dictadas en sentido afirmativo en base al can. 1099 en 2003: 43 del total de 289 en primera instancia».

⁶³ F. DANEELS, «La prassi della vigilanza», cit., 243.

Frente a remisiones específicas, es decir, relativas a un único caso, ya sea en el curso de un proceso o después de su definición, la Signatura Apostólica adopta intervenciones que varían considerablemente. La más común es ciertamente la remisión a los respectivos Moderadores «ut de iisdem videant, si opus est, provideant ac dein, si casus ferat, referant» [«Vea, si es necesario provea y luego si es necesario, informe»]. Otras intervenciones son:

- Remisión del denunciante a un experto para que adquiriera la información necesaria para comprender lo que ha decidido el tribunal o para tomar las decisiones oportunas, como los recursos;
- Remisión de la parte al tribunal para que conozca sus derechos a ejercer en el juicio;
- instrucción al tribunal que conoce del asunto sobre la forma adecuada de proseguir la causa.

Respuesta a las preguntas

Por supuesto, la Signatura Apostólica no puede actuar como oficina consultiva por varias razones: por el número limitado de personal, o por la posible incompatibilidad que podría surgir entonces si la cuestión de hoy se convirtiera mañana en una disputa que recayera en la Signatura Apostólica.

Se asegura siempre la respuesta a las preguntas formuladas por los obispos moderadores y, normalmente, también por los vicarios judiciales. Otros interlocutores recibirán respuesta si la Signatura Apostólica considera pertinente para la administración de justicia responder y, eventualmente, favorecer o sugerir la difusión de la respuesta dada posteriormente también mediante publicación.

Preceptos

Aunque la imposición no es prevalente ni preferida, cuando es el último recurso a una resistencia prolongada o cuando su aplicación es urgente, la Signatura Apostólica emite preceptos que obligan a aquellos a quienes van dirigidos.

Los principales destinatarios son los defensores del vínculo, que, a diferencia de los jueces, para quienes la libertad de criterio es sagrada, están vinculados no sólo a la ciencia y a la conciencia, sino también a las indicaciones procedentes de la autoridad administrativa.

⁶⁴Cabe recordar aquí la obligación impuesta al defensor del vínculo de un tribunal de apelación contra determinadas sentencias afirmativas.

Traslado de un asunto a otro tribunal

⁶⁵«Puede resultar, tanto de la denuncia documentada como del expediente, que el examen de un asunto pendiente ante un determinado tribunal se haya visto irremediablemente comprometido, de modo que sea necesario trasladar el asunto pendiente a otro tribunal para garantizar la correcta administración de justicia».

⁶⁶Se trata de una medida poco frecuente, entre otras cosas porque la transferencia de competencias prevista en la legislación anterior no fue bien seguida.

Suspensión de la ejecución de una sentencia

Ante posibles daños de difícil reparación y/o subjetivamente irreparables, la Signatura Apostólica procedió a suspender la ejecución de sentencias que habían declarado la nulidad del matrimonio y habían alcanzado su ejecutoriedad. El caso más frecuente se refería al demandado que informaba a la Signatura Apostólica de que había tenido conocimiento de la nulidad del matrimonio del cónyuge sin haber sido nunca informado del juicio: probable nulidad de la sentencia por denegación del derecho de defensa.

Concesión de la ejecución basándose únicamente en el dispositivo

Ante un retraso imponente e inexplicable en la redacción y publicación de una sentencia y, por tanto, la imposibilidad de su ejecución (en este caso, el acceso a un nuevo matrimonio), la Signatura Apostólica ha concedido a veces la ejecución basándose únicamente en la parte dispositiva⁶⁷.

⁶⁴ Cf. SSAT, carta de 2 de julio de 2012, prot. nn. 4155/12 SAT; 122/12 ES: «Si tandem Tribunal in singula causa ad decisionem devenisset affirmativam, seu matrimonium esse nullum tantum ob can. 1057 seu ob omnimodam absentiam consensus, Defensor vinculi appellationem proponat ad Rotam Romanam [...]».

⁶⁵ F. DANEELS, «La prassi della vigilanza», cit., 250.

⁶⁶ Cf., por ejemplo, prot. núm. 45758/11 VT: la remisión del caso está motivada por el hecho de que el tribunal había archivado inmediatamente la demanda por designación de abogado por parte del demandado y consejo de un experto de utilizar soluciones pastorales.

⁶⁷ Cf. D. MAMBERTI, «Las dispensas de las leyes procesales», 202.

La decisión disciplinaria

La competencia sancionadora, es decir, el castigo de los autores de abusos en el contexto de los procedimientos, también pertenece a la tarea de vigilancia. Mientras que ésta de manera formalizada se prevé en las causas contra los jueces rotales por actos realizados en el ejercicio de su cargo (cf. c. 1445 §1, 3; art. 66-68 LP; art. 196, 3º PE), se prevé también de manera más general para los abogados y ministros de los tribunales (cf. c. 1445 §3, 1; art. 75 y 111 DC; art. 35, 1 y 113 LP; art. 198, 1º PE). Se trata de procedimientos administrativos en materia disciplinar, en los que la Signatura Apostólica interviene «si opus sit», es decir, cuando el obispo moderador no interviene o no puede hacerlo.

Recursos jerárquicos

Forma parte también de la tarea de vigilancia la resolución de recursos jerárquicos contra decisiones (actos administrativos singulares) de los obispos moderadores, decisiones tomadas contra abogados y ministros del tribunal.

En este caso, la Signatura Apostólica actúa como dicasterio, no como tribunal, y, por tanto, sus decisiones pueden ser objeto de ulterior recurso, por supuesto ante la misma Signatura Apostólica, pero en el marco del contencioso administrativo.

Los casos se refieren, por ejemplo, a un recurso contra la destitución de un vicario judicial o a la expulsión de un abogado del registro de abogados.

Conclusión

En un trabajo doctoral muy reciente, de próxima publicación, se abordó la espinosa cuestión del límite del oficio de vigilancia de la Signatura Apostólica.⁶⁸ Al final, se enumeraron diez límites que surgen, no de prejuicios *a priori* o teórico-sistemáticos, sino de la práctica viva de la misma Signatura Apostólica.

⁶⁸ Los principales límites enumerados son los siguientes: el principio de subsidiariedad respecto al obispo diocesano moderador del tribunal; la autonomía propia del juez eclesiástico competente; las eventuales normas legislativas positivas que articulan y determinan intervenciones individuales de vigilancia; las intenciones y directrices expresas del propio legislador (cf. S.R. DEWITT, «*Pro munere suo*», cit.).

El aspecto más resaltante, sin embargo, se refiere al concepto mismo de límite: en efecto, no se nos escapa el oxímoron entre “límite” y “supremo”: si la Signatura Apostólica goza de la reputación de ser un tribunal supremo, ¿puede sufrir un límite?

La solución al problema se describe con una imagen frecuente en las calles y mismo en algunas iglesias de Roma. De hecho, no es raro leer en algunas paredes: «el nivel al que llegó el agua en la crecida del año...».

Del mismo modo, se puede discutir sobre el límite de la vigilancia de la Signatura Apostólica: hasta ahora, los límites de las intervenciones de la vigilancia han sido estos; no se puede excluir que en el futuro circunstancias particulares puedan requerir intervenciones más incisivas. Así, por ejemplo, con ocasión de la llamada crisis *fuga causarum* de los años setenta, la vigilancia de la Signatura Apostólica llegó a poner en práctica instrumentos de un alcance y de una injerencia nunca antes experimentados.

En otras palabras, siempre serán las circunstancias las que determinen el *quantum de* vigilancia: *necessitas non habet legem*.

G. PAOLO MONTINI